

En Valencia a quince de junio de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilustrísimo Señor Juan Jose Madrid López, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de Valencia, ha visto las presentes actuaciones juicio de faltas 1095/2010 en el que aparecen como denunciante Faustino y como denunciados el Policía Nacional ...97 y el Policía Local ...19, de quienes constan en autos sus circunstancias personales, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En este Juzgado se ha incoado procedimiento de Juicio de Faltas sobre Lesiones, señalándose para la celebración del correspondiente juicio el día de la fecha, habiéndose practicado con anterioridad cuantas diligencias se consideraron oportunas.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio el Ministerio Fiscal, solicitó la absolución de los denunciados, pronunciándose las demás en los términos que se recogen en el acta del juicio oral.

TERCERO.- En la sustanciación e éste juicio se han observado todas las prescripciones del orden procesal.

Hechos Probados:

Único.- Que el pasado día 8 de abril de 2010 encontrándose el denunciante en la calle F., junto al núm. ...3, sobre las 9.30 de la mañana en la manifestación por los derribos del cabañal y en concreto sentado en la calzada con las manos levantadas como el resto de la gente que se encontraba allí, llegó la policía local por la parte de atrás y la policía nacional por la parte de delante, comenzando a dar golpes contra las personas que se encontraban sentadas, recibiendo el denunciante un golpe en la parte izquierda del cuerpo, quedando inconsciente, siendo llevado a volandas por la policía local, perdiendo un zapato ortopédico y causándole lesiones por las que no reclama, no habiéndose acreditado en el acto del juicio oral que agentes intervinieron en la agresión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En virtud del principio acusatorio vigente en nuestro ordenamiento jurídico, no puede el Juez o Tribunal condenar a persona alguna contra la que no se dirija acusación, bien pública, bien particular, por lo que se está en el caso de tener que dictar sentencia absolutoria.

De las pruebas practicadas en el acto del juicio no ha podido determinarse la persona o personas (agentes de policía nacional o local) que llevaran a efecto los hechos denunciados, habiendo quedado reconocido por unos y otros que el motivo de que el policía nacional núm. ...97 y el policía local ...19 aparecieran identificados con ese número, es porque según creía el denunciante, eran los dos

que estaban al mando de las respectivas unidades, que en el caso de la policía local tampoco parece que era cierto, puesto que el denunciado que aquí aparece es un intendente y se encontraba al mando de las unidades un intendente general. No se reconoció por ninguno de los que comparecieron al acto del juicio que dichos agentes, policía nacional y policía local, intervinieran en la presunta agresión, por lo que, como acertadamente solicitó el Ministerio Fiscal y atendido el principio de presunción de inocencia, debe de recaer sentencia absolutoria sin perjuicio de que por cualquier otra vía, civil o contenciosa, los perjudicados puedan accionar contra quienes estime oportuno.

SEGUNDO.- Que siendo procedente dictar sentencia absolutoria, de conformidad a los artículos 239 y subsiguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Policía Nacional ...97 y Policía Local ...19 de la falta de que venían siendo acusados, con toda clase de pronunciamientos favorables.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Jose Madrid López.